

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO 1515/1962, de 5 de julio, por el que se crean Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que se indican.**

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en su disposición transitoria primera facultó al Gobierno para establecer sucesivamente las Salas de esta Jurisdicción en las Audiencias Territoriales, señalando a tal fin el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Próximo a extinguirse el referido plazo y creadas ya por Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta la Ley que en él se relacionan, resulta aconsejable que el Gobierno, en uso de aquellas facultades que la Ley le otorga, proceda a la creación de nuevas Salas de lo Contencioso-administrativo en las restantes Audiencias Territoriales donde aún no fueron implantadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Sala de lo Contencioso-administrativo en cada una de las Audiencias Territoriales de Albacete, Cáceres, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, integradas por un Presidente y dos Magistrados.

Artículo segundo.—La Jurisdicción Territorial de estas Salas será la atribuida a las respectivas Audiencias Territoriales y tendrán por sede la capital de éstas.

Artículo tercero.—La provisión de las plazas de Magistrados y demás funcionarios de las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por este Decreto se llevará a cabo de acuerdo con las pertinentes normas legales.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales de Cáceres, Las Palmas y Palma de Mallorca se integraran provisionalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, con el Presidente de la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia, el Magistrado más moderno de la propia Sala y el Magistrado procedente de oposición en tanto el escaso número de asuntos de que han de conocer así lo aconseje.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para concretar la fecha en que habrán de comenzar su actuación las nuevas Salas, a los efectos de lo que prescriben los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**ORDEN de 5 de julio de 1962 sobre funcionamiento de las Salas de Subastas.**

Ilustrísimo señor:

La necesidad de perfeccionar la actuación de las Salas de Subastas, creadas por Decreto de 13 de abril de 1945, y de adaptar la base económica de su garantía a las exigencias actuales, hacen aconsejable una modificación de la Orden de este Mi-

nisterio de 21 de diciembre de 1948, dictada en desarrollo del Decreto de 18 de junio del mismo año, que estableció su régimen de funcionamiento.

En su virtud y en uso de la autorización concedida en el artículo 23 del Decreto de 18 de junio de 1948, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, la cuantía de la fianza exigible para las Salas de Subastas que se concedan será de 150.000 pesetas, para Madrid y Barcelona, y de 100.000 pesetas, para el resto de las poblaciones.

Artículo segundo.—Las Salas de Subastas actualmente establecidas sólo vendrán obligadas a completar el importe de sus fianzas hasta cubrir las cifras establecidas en el artículo anterior, caso de que finalizado el plazo de su concesión se autorizase su prórroga por este Ministerio.

Artículo tercero.—Los concesionarios deberán ajustarse en cuanto atañe al funcionamiento de las Salas de Subastas a las disposiciones legales a tal fin dictadas y atenerse a las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 6 de julio de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo mes y año.

Artículo cuarto.—Quedan derogados expresamente los artículos tercero y cuarto de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO 1518/1962, de 5 de julio, por el que se aplica al personal femenino de la Maestranza de la Armada la Ley 53/61, de 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.**

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce en su artículo primero los mismos derechos a la mujer que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. Igualmente se establece en el artículo cuatro que en las Reglamentaciones de trabajo, Convenios colectivos y Reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

Aunque la disposición final segunda de la referida Ley deroga cuantas disposiciones se opongan a la misma, y, por lo tanto, parecería innecesario hacer mención expresa de anulación de disposiciones anteriores opuestas al espíritu y letra de la Ley que nos ocupa, máxime si son de rango inferior a ella, resulta obligado resolver posibles dudas respecto a situaciones creadas o que en el futuro pudieran crearse al aplicar en la Marina los preceptos de esta nueva legislación, y más concretamente a la Maestranza de la Armada, al menos mientras ésta conserve el carácter civil que ahora posee.

Como consecuencia de la aplicación de esta Ley se hace también preciso determinar la situación que ha de corresponder a la mujer casada y, caso de permanecer en activo, conceder los derechos que la legislación general del Estado reconoce en caso de gestación y alumbramiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos,